

GACETA OFICIAL DE 2 DE ABRIL DE 2010.

NÚM. EXT. 107

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—

Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana."

Xalapa-Enríquez, Ver., a 9 de marzo de 2010

Oficio número 072/2010

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Decreto número 825 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—

Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

### **DECRETO NÚMERO 825**

#### **Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Artículo único. Se reforman los artículos 11 fracción V, 20 fracción V, 30 párrafo segundo, 61 fracción II, 62 fracción VII, 75 fracción IV, 131 fracción XII, 132

fracción VII, 139 párrafo primero y 142 párrafos segundo y tercero; y se adicionan los artículos 62 con una fracción VIII, 74 con los párrafos segundo, tercero y cuarto, 83 con un párrafo segundo, 120 con un párrafo cuarto, 131 con una fracción XIII, así como un Capítulo VI Bis, denominado Requisa, integrado por los artículos 137 Bis y 137 Ter, de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a IV. ...

V. Autorizar las tarifas a que se sujetará la prestación del servicio de transporte público, con excepción de las relativas a las modalidades de urbano, suburbano y foráneo, las cuales serán autorizadas por el Congreso del Estado;

VI. a VIII. ...

Artículo 20. ...

I. a IV. ...

V. En coordinación con el Instituto de Capacitación para el Trabajo de Veracruz, o con cualquier institución de capacitación pública o privada que cuente con los programas correspondientes, debidamente certificados por la institución respectiva, implementar e impartir cursos de capacitación a los operarios y conductores de transporte público y particular, así como al personal al servicio de la administración pública estatal o municipal;

VI. a XIII. ...

Artículo 30. ...

En los términos que disponga la normatividad aplicable, las autoridades de Tránsito y Transporte se coordinarán con la Secretaría de Educación del Estado y con las dependencias gubernamentales federales, estatales y municipales, así como con instituciones del sector privado o social, para implementar programas de educación vial que se incluyan también en la educación básica.

Artículo 61. ...

I. ...

II. Cuando el titular de la misma sea sancionado por conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, con excepción de los operarios del transporte público de pasajeros en sus

modalidades urbano, suburbano o foráneo, para quienes procede la cancelación;

III. a IX. ...

Artículo 62. ...

I. a VI. ...

VII. Por resolución judicial que cause ejecutoria; y

VIII. Cuando el titular sea operario del transporte público de pasajeros en sus modalidades de urbano, suburbano o foráneo y conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o viole las disposiciones de los artículos 75 y 83 de esta Ley.

Artículo 74. ...

Cuando se cometa el delito de homicidio o el de lesiones previstas en las fracciones de la IV a la VI del artículo 137 del Código Penal, la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado retendrá el vehículo que haya intervenido en el accidente para garantizar el pago, y lo pondrá sin demora a disposición de la autoridad competente, para la determinación de la responsabilidad procedente.

Probada la culpabilidad del operario por la autoridad competente, en caso de insolvencia del mismo, el concesionario o permisionario deberá indemnizar a la víctima o a sus deudos, con la póliza del seguro correspondiente y, de no ser suficiente, con sus recursos propios.

El monto de la indemnización y los mecanismos para su pago inmediato los determinará la autoridad jurisdiccional competente. La indemnización por ese concepto nunca será menor de dos mil ni superior a cuatro mil salarios mínimos vigentes en la capital del estado. Tan luego como resulte cubierta la indemnización procedente y a entera satisfacción de la víctima o sus deudos, el vehículo será devuelto sin demora al concesionario o permisionario.

Artículo 75. ...

I. a III. ...

IV. No llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo, cuando con éste se preste el servicio público de pasajeros en sus modalidades urbano, suburbano y foráneo; quedan prohibidos los elementos que puedan distraer al conductor u operario como teléfonos celulares y radio comunicadores;

V. a XIII. ...

Artículo 83. ...

En los casos de las unidades que presten el servicio de transporte público de pasajeros en sus modalidades urbano, suburbano y foráneo, sus operarios deberán respetar los siguientes límites máximos de velocidad: en zonas urbanas y de población densa, cuarenta kilómetros por hora; en zonas escolares, diez kilómetros por hora; y en zonas no urbanas ochenta kilómetros por hora, salvo restricciones propias del camino, conforme con los señalamientos viales.

Artículo 120. ...

...

...

Los vehículos que presten el servicio en las modalidades de urbano, suburbano y foráneo deberán estar equipados con gobernadores electrónicos de velocidad variable, circuitos para cerrar automáticamente sus puertas y que impidan que se abran mientras el vehículo se encuentre en movimiento o no permitan la marcha de la unidad si las puertas están abiertas; un sistema de posicionamiento global electrónico y dispositivos de conteo de pasajeros.

Artículo 131. ...

I a XI. ...

XII. Proporcionar a la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado los padrones de los operadores de las unidades concesionadas; y

XIII. Las demás establecidas en esta ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Artículo 132. ...

I a VI. ...

VII. Se cometa un delito con el vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte público, con excepción de los delitos de homicidio o de lesiones, en este último concepto, las establecidas en las fracciones IV a la VI del artículo 137 del Código Penal para el Estado, a efecto de que por esos ilícitos se proceda a la suspensión temporal por seis meses de la concesión;

VIII a XI. ...

...

## CAPÍTULO VI BIS

## Requisa

Artículo 137 Bis. El Ejecutivo del Estado podrá, fundada y motivadamente, ordenar la requisita del servicio público de transporte de pasajeros y de los servicios auxiliares, en todo o parte del territorio estatal, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general, en los casos siguientes:

I. De desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y la seguridad interior del Estado; o

II. Cuando prevalezca el deterioro de la calidad, seguridad, oportunidad, permanencia o continuidad en la prestación del servicio público de transporte.

Al efecto, el Gobierno podrá utilizar el personal que estuviere encargado de la operación de las unidades de transporte público requisadas, con pleno respeto a sus derechos laborales. La requisita se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Artículo 137 Ter. El Gobierno del Estado podrá indemnizar a los concesionarios afectados hasta en un cincuenta por ciento de los daños que la requisita les hubiere causado. La indemnización se cubrirá con base en el avalúo que practique la Dirección General de Tránsito y Transporte, dentro de un plazo máximo de noventa días contado a partir del siguiente a aquel en que hubiere sido dejada sin efecto la medida. Si los concesionarios no estuvieren de acuerdo sobre el monto de la indemnización, se nombrarán peritos por ambas partes para efectos de determinar el monto de la misma.

Artículo 139. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, fijará y modificará las condiciones y reglas de aplicación de las tarifas, conforme a las cuales se prestará el servicio de transporte público de pasajeros, excepto en sus modalidades de urbano, suburbano y foráneo para las cuales resolverá el Congreso del Estado.

...

Artículo 142. ...

El incremento al monto de las tarifas se determinará multiplicando el índice inflacionario reconocido oficialmente por el Banco de México al final de cada ejercicio fiscal por la tarifa vigente. Si el resultado de la operación excede cincuenta centavos, el incremento será de cincuenta centavos; de no rebasarlo,

el producto se acumulará para el ejercicio siguiente; si el resultado de la sumatoria de los dos ejercicios supera los cincuenta centavos, el incremento se ajustará a cincuenta centavos, estableciendo la nueva tarifa base de cobro al usuario para

el año que corra. En el cálculo de los incrementos subsecuentes se empleará la misma fórmula sobre la base del precio establecido. Si en algún ejercicio fiscal la operación descrita arroja como resultado una cantidad superior a un peso, el Congreso determinará el incremento correspondiente. Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año y, durante el cuarto trimestre, el Congreso del Estado emitirá la resolución sobre el incremento o no de las tarifas en términos de lo dispuesto en este artículo.

El Consejo Técnico Estatal del Transporte integrará, al final de cada ejercicio fiscal, un catálogo de conceptos, fundado y motivado, en donde considerará los criterios que provoquen desestabilización en la rentabilidad de la prestación del servicio, proponiendo al Congreso del Estado esos criterios, para que los considere y en su momento determine los equilibrios financieros que permitan a los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros en sus modalidades urbano, suburbano y foráneo, garantizar que la prestación del servicio a los usuarios sea con calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad.

## TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. Los concesionarios y permisionarios que presten el servicio de transporte público en sus modalidades de urbano, suburbano y foráneo, contarán con un tiempo perentorio de ciento veinte días hábiles para cumplir con lo establecido en el artículo 120 de esta ley, de lo contrario serán retiradas de circulación las unidades vehiculares autorizadas para prestar el servicio, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción administrativa que pudiere proceder.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil diez.

Leopoldo Torres García, diputado presidente.—Rúbrica. Hugo Alberto Vásquez Zárate. diputado secretario.—Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000471 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e  
Sufragio efectivo. No reelección  
Licenciado Fidel Herrera Beltrán  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.